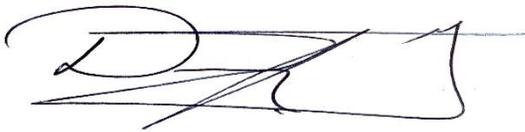


Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2022-00489-00.

NOTA DE RECIBIDO: Le informo a la señora Juez, que se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por el señor LUIS DANIEL TRIANA, con el fin de iniciar proceso Disminución de Cuota de Alimentos. Sírvase Proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca. 14 de septiembre de 2022



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1224

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar Cundinamarca, 14 de septiembre de dos mil veintidós

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por el señor Luis Daniel Triana.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “*a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*”

La petición satisface la exigencia de orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar,

Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2022-00489-00.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Daniel Triana.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado de pobre el señor Luis Daniel Triana, al abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN, con el fin de que inicie proceso Disminución de Cuota de Alimentos a favor del solicitante.

TERCERO: Notificar el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ